



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Programa Integral de apoyo a productores de Nopal;
certificados de buenas prácticas agrícolas;
Competencia Parcial

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió el acceso a:

- 1.- Todos los documentos que señalen la superficie total beneficiada por medio del Programa Integral de apoyo a productores de Nopal en Milpa Alta en su ejercicio fiscal 2021, y
- 2.- Todos los documentos que señalen el número de certificados de buenas prácticas agrícolas otorgados a productores de la Alcaldía Milpa Alta de 2015 a la fecha.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Desarrollo Rural y Fomento Económico, señaló respecto del primer requerimiento de información que al 30 de septiembre de 2021 se habían beneficiado a 594.14 hectáreas aproximadamente.

Asimismo, respecto del segundo requerimiento de información indicó que la autoridad que emite las certificaciones de buenas prácticas es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Para el Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal, PIAPRON 2021, no es requisito que los productores presenten certificaciones de buenas prácticas, por lo cual no se cuenta con el número de productores certificados.

Inconformidad de la Respuesta

Contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia en la motivación y/o fundamentación en la respuesta, respecto del primer requerimiento de información, al señalar que se solicitaron "todos los documentos" y no solamente la cifra de hectáreas beneficiarias

Estudio del Caso

- 1.- Se observa que el sujeto obligado no proporcionó la información del primer requerimiento de información.
- 2.- Se observa que el recurrente, únicamente se agravio en referencia al primer requerimiento de información, por lo que se determinó como acto consentido la respuesta al segundo requerimiento de información.
- 3.- Se concluye que el sujeto obligado fue omiso al emitir la respuesta sobre la incompetencia parcial en el plazo señalado por la Ley.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta del *sujeto obligado*, y se da vista

Efectos de la Resolución

- 1.- Realice una búsqueda de la documentación que señalen la superficie total beneficiada por medio del Programa Integral de apoyo a productores de Nopal en Milpa Alta en su ejercicio fiscal 2021, en todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Agroindustria, y
- 2.- Remita la información a la persona recurrente, al medio proporcionado para recibir notificaciones, o en su caso fundar y motivar el cambio de modalidad de la información, y poner a disposición la misma a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2142/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074921000034, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. <i>Competencia</i>	6
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	6
TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i>	6
CUARTO. <i>Estudio de fondo</i>	7
QUINTO. <i>Estudio de fondo</i>	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta.

GLOSARIO**Unidad:**

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 04 de octubre de 2021¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092074921000034, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito todos los documentos que señalen la superficie total beneficiada (suma total de las hectáreas de las parcelas beneficiadas) por medio del Programa Integral de apoyo a productores de Nopal en Milpa Alta en su ejercicio fiscal 2021. Solicito todos los documentos que señalen el número de certificados de buenas prácticas agrícolas otorgados a productores de la Alcaldía Milpa Alta de 2015 a la fecha.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 15 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se da respuesta a la solicitud

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio sin número de fecha 15 de octubre, remitido a la *persona recurrente* y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través del Sistema electrónico de Solicitudes con número de folio **092074921000034**, con fecha 01 de octubre de 2021, en el cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8, primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, por medio del oficio **DDRFE/009/2021**, firmado por **el Enlace en Materia de Transparencia y Director de Desarrollo Rural y Fomento Económico**, con el pronunciamiento respectivo.

Por cualquier aclaración y en caso de que por posibles faltas del sistema INFOMEX, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58623150 ext. 2004 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

...” (Sic)

2.- Oficio Núm. **DDRFE/009/2021** de fecha 15 de octubre, remitido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y firmado por el Enlace en Materia de Transparencia y Director de Desarrollo Rural y Fomento Económico, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud ingresa mediante el sistema de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a lo establecido en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le envió la respuesta para dar atención al folio **INFOMEXDF No. 092074921000034**, debidamente requisitada y firmada en el ámbito de sus competencias por el ING. Esteban Valencia León, Subdirector de Desarrollo Rural, mediante oficio No. **SDA/002/2021**.

...” (Sic)

3.- Oficio Núm. **SDR/002/2021** de fecha 14 de octubre, remitido al Director de Desarrollo Rural y Fomento Económico, en los siguientes términos:

“...

En atención a su Oficio DDRFE/006/2021, mediante el cual solicita información con el fin de dar atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074921000034**:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto informo, que derivado de la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Agroindustria, se envía respuesta:

- ***Solicito todos los documentos que señalan la superficie total beneficiada (suma total de las hectáreas de las parcelas beneficiadas) por medio del Programa Integral de Apoyo a productores de Nopal en Milpa Alta en su ejercicio fiscal 2021.***

De acuerdo al CENSO 2017 (INEGI), Milpa Alta tiene registradas 2,226 hectáreas de nopal verdura de las cuales el Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal, PIAPRON 2021, ha beneficiado a **594.14 hectáreas aproximadamente**, esto al 30 de septiembre de 2021.

- ***Solicito todos los documentos que señalen el número de certificados de buenas prácticas agrícolas otorgadas a productores de la Alcaldía Milpa Alta de 2015 a la fecha.***

Es importante señalar que la autoridad que emite las certificaciones de buenas prácticas es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Para el Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal, PIAPRON 2021, no es requisito que los productores presenten certificaciones de buenas prácticas, por lo cual no se cuenta con el número de productores certificados.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 05 de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Se interpone el recurso de revisión con base en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones V y XII Solicito que me sean entregados todos los documentos que señalen o comprueben las hectáreas beneficiadas del Programa Integral de Apoyo a Productores de Nopal. La información no corresponde a lo solicitado pues se solicitaron “todos los documentos” y no solo una cifra aproximada. Además, la respuesta carece de fundamentación pues la respuesta del sujeto obligado es ambigua y me ofrece solamente una cifra sin el soporte documental que compruebe o corrobore dicha cifra. Esto hace que dicha información no cumpla con los atributos de la información pública

*al no ser confiable ni verificable. Adicionalmente es importante mencionar que declarar que el sujeto obligado no informó dentro del plazo correspondiente que era parcialmente competente para contestar la solicitud de información, pues respecto a la pregunta 2 la solicitud debía hacerse a SENASICA. Ello ocasionó que la obtención de la información no fuera de manera oportuna.
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 05 de noviembre, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2142/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 13 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2142/2021**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 14 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 10 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su agravio contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia en la motivación y/o fundamentación en la respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Milpa Alta, no presentó pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Milpa Alta**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la *Ley de Transparencia* entre otros supuestos, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras unidades administrativas con la **Jefatura de Unidad Departamental de Agroindustria**, misma entre otras actividades deberá elaborar reportes semanales, mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales y anuales, referente a las actividades del Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal.

Asimismo, cuenta con el puesto de **Líder Coordinador de Proyectos de la Producción del Nopal Dirección de Administración y Finanzas**, misma que entre otras atribuciones las elaborar reportes semanales, mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales y anuales, referente a las actividades del Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal PIAPRON, con la finalidad de desarrollar y cumplir con las metas programadas conforme a los lineamientos y políticas de operación, de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Planeación del Desarrollo.

Asimismo, se observa que las Reglas de Operación del Programa Social denominado “Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal, Piapron”, para el Ejercicio Fiscal 2021, indican que la Unidad Departamental de Agroindustria informará, al término del ejercicio, los resultados de evaluación del Programa Integral de Apoyo a los Productores del Nopal.

Estas Reglas de Operación, identifican como parte de los insumos para la Evaluación Interna se utilizarán información emitida por los órganos de gobierno en la materia, (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], Sistema de Información Agrícola y Pecuaria [SIAP], Atlas Agroalimentario, Centro de

Documentación y el Sistema de Información Estadística y Geográfica Rural (CEDSIR-DF) en la SEPI, base de datos del Programa Integral de Apoyo los Productores de Nopal 2020, entre otras.

Asimismo, la NOM-EM-034-FITO-2000 referente a los requisitos y especificaciones para la aplicación y certificación de buenas prácticas agrícolas en los procesos de producción de frutas y hortalizas frescas, señala que el certificado de BPA, es un documento expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o por un organismo de certificación, para hacer constar que un proceso de producción de frutas y hortalizas cumple con las especificaciones de dicha NOM.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió el acceso a:

- 1.- Todos los documentos que señalen la superficie total beneficiada por medio del Programa Integral de apoyo a productores de Nopal en Milpa Alta en su ejercicio fiscal 2021, y
- 2.- Todos los documentos que señalen el número de certificados de buenas prácticas agrícolas otorgados a productores de la Alcaldía Milpa Alta de 2015 a la fecha.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de **la Dirección de Desarrollo Rural y Fomento Económico**, señaló respecto del **primer requerimiento de información** que al 30 de septiembre de 2021 se habían beneficiado a **594.14 hectáreas aproximadamente**.

Asimismo, respecto del **segundo requerimiento de información** indicó que la autoridad que emite las certificaciones de buenas prácticas es la Secretaría de

Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Para el Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal, PIAPRON 2021, no es requisito que los productores presenten certificaciones de buenas prácticas, por lo cual no se cuenta con el número de productores certificados.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia en la motivación y/o fundamentación en la respuesta, respecto del primer requerimiento de información, al señalar que se solicitaron “todos los documentos” y no solamente la cifra de hectáreas beneficiarias.

Asimismo, se observa que la *persona recurrente* manifestó su inconformidad contra el plazo en que se señaló la manifestación de competencia parcial.

En este sentido, se observa que el agravio de la *persona recurrente* refiere al primer requerimiento de información, por lo que la respuesta otorgada a todos los documentos que señalen el número de certificados de buenas prácticas agrícolas otorgados a productores de la Alcaldía Milpa Alta de 2015 a la fecha, no serán analizadas en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.

En este sentido, referente al primer agravio manifestado por la persona recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia en la motivación y/o fundamentación en la respuesta, se observa que las Reglas de Operación del Programa Social denominado “Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal, Piapron”, para el Ejercicio Fiscal 2021, indican que la Unidad Departamental de Agroindustria informará, al término del ejercicio, los resultados de evaluación del Programa Integral de Apoyo a los Productores del Nopal.

Para lo cual, de conformidad con el Manual de Organización del *Sujeto Obligado*, dicho puesto tiene entre otras atribuciones las elaborar reportes semanales, mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales y anuales, referente a las actividades del Programa Integral de Apoyo a los Productores de Nopal PIAPRON, con la finalidad de desarrollar y cumplir con las metas programadas conforme a los lineamientos y políticas de operación, de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Planeación del Desarrollo.

En este sentido, se considera que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta al primer requerimiento de información, en los términos en que se realizó la *solicitud*, en virtud de que únicamente se proporcionó la cifra del total de hectáreas beneficias, no obstante que se observa que debe existir una serie de reportes elaborados con la finalidad de desarrollar y cumplir con las metas programadas de dicho programa.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo que para la debida atención de la solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar a la persona recurrente la documentación que señalen la superficie total beneficiada por medio del Programa Integral de apoyo a productores de Nopal en Milpa Alta en su ejercicio fiscal 2021.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En el referencia al segundo agravio manifestado por la persona recurrente referencia a los plazos en que el Sujeto Obligado dio respuesta a su competencia parcial, la *Ley de Transparencia* indica que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, y que respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado tuvo que comunicar a la persona recurrente respecto de la información sobre la cual es incompetente en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 04 de octubre.

Por lo que se observa que los plazos para dar respuesta respecto de la información por la cual es incompetente corrieron del 5 al 7 de octubre.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*,

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Estudio de fondo.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Realice una búsqueda de la documentación que señalen la superficie total beneficiada por medio del Programa Integral de apoyo a productores de Nopal en Milpa Alta en su ejercicio fiscal 2021, en todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Agroindustria, y
- Remita la información a la persona recurrente, al medio proporcionado para recibir notificaciones, o en su caso fundar y motivar el cambio de modalidad de la información, y poner a disposición la misma a la *persona recurrente*.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Controlaría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO